

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Director de la *Gaceta Oficial* Enrique Alejandro Galindo Martínez

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 21 de septiembre de 2015 Núm. Ext. 376

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER.

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

folio 1217

H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER.

CONSIDERANDO

Primero. Que dado el manejo y trato a que son expuestos los animales de distintas especies, constituyen en algunos casos actos primitivos, con un alto grado de crueldad y sufrimiento, por lo que se impone como una necesidad social, la expedición de un Reglamento que preserve, proteja, regule y propicie la vida de los animales.

Segundo. Que la sociedad humana ha aprendido que la cultura de la propia supervivencia implica la convivencia y respeto al medio ambiente, tanto en sus representaciones inanimadas como en los reinos vegetal y animal.

Tercero. Que por lo mismo, no existe argumento que justifique el maltrato, violencia, falta de respeto y disposición arbitraria de la vida de cualquier animal. Siendo el único argumento válido para su sacrificio el que favorezca la supervivencia y salud pública.

Cuarto. Que es interés del Ayuntamiento del municipio de Córdoba, Veracruz, el contar con instrumentos e instituciones legales que regulen el bienestar de las especies animales, sean silvestres o domésticos, para garantizar la seguridad, armonía y convivencia entre ellos y los ciudadanos.

Quinto. Que es responsabilidad del mismo Ayuntamiento el velar por la seguridad y salud de la ciudadanía expuesta al contacto con animales domésticos, ferales y silvestres, a muchos de los cuales es imposible determinarles su estado de prevención respecto a enfermedades transmisibles.

Sexto. Que conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracciones I, II y III inciso i), IV y V; la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 12, 33 fracciones VIII y XIII, 68, 71 Fracción XII; Ley Orgánica del Municipio Libre, artículos 36, 37, 40, y 44 fracción VIII; Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, artículos 9, 10, 11, 14 fracciones I, II, III, V, y 66; la Ley que Establece las Bases Generales para la expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal en sus artículos 3 primer párrafo, fracción III inciso i), así como el artículo 10; la Ley 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Ayuntamiento del municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave expide el presente.

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el municipio de Córdoba Veracruz de Ignacio de la Llave, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, así como garantizar la protección a la vida, su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, regular su comercialización, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas, atendiendo sus necesidades básicas, de acuerdo a las características propias de cada especie animal.

Artículo 2. La aplicación y ejecución de las normas contenidas en el presente Reglamento estará a cargo de la o el Titular de la Presidencia Municipal, quien ejercerá su autoridad a través de la o el titular de la Coordinación de Salud y de la o el titular del Centro Municipal de Salud y Control Animal de Córdoba, Veracruz, y demás autoridades competentes establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

- Orientar las acciones de Salud Pública, para prevenir las enfermedades zoonóticas;
- II. Regular la posesión, tutela, cuidado y defensa de los animales;
- III. Establecer los derechos y obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales;
- IV. Prevenir las agresiones por animales infectados y controlar la rabia en personas y animales, para preservar la salud de las personas habitantes o transeúntes del municipio de Córdoba, Veracruz;
- V. Controlar la reproducción indiscriminada y la propagación de enfermedades contagiosas en animales callejeros mediante campañas de esterilización y oferta de servicio médico en el Centro Municipal de Salud y Control Animal;
- VI. Promover, vigilar y orientar con campañas publicitarias el bienestar animal, y la conciencia del dueño responsable;
- VII. Regular el funcionamiento del Centro Municipal de Salud y Control Animal, de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, para la prevención y control de enfermedades.

Artículo 4. Son objeto de protección de este Reglamento todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio de Córdoba, Veracruz, atendiendo a los principios establecidos en éste, así como a los señalados en la Ley General de Vida Silvestre, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, y a las demás disposiciones jurídicas, que resulten aplicables.

Quedan excluidos de la aplicación del presente Reglamento, los espectáculos de tauromaquia, peleas de gallos con botadores, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, granjas cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente en la materia, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;
- III. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- IV. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, siempre que no se trate de animal silvestre;
- V. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- VI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, mulas, asnos, ponis, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario o poseedor;

- VII. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VIII. **Animal guía:** El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- IX. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- X. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XI. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del municipio de Córdoba, Veracruz;
- XIII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades básicas, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIV. **Captura de animales:** Retener, sin someterlo con violencia, a cualquier perro, gato u otro animal que haya realizado una agresión; o retirarlo de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia de un particular o de la comunidad para llevarlo al sitio correspondiente;
- XV. Centro de Salud y Control Animal: Lugar público dependiente del Ayuntamiento, destinado a ofrecer los servicios de esterilización, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales;
- XVI. Crueldad: Acto de brutalidad, tortura, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XVII. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XVIII. **Esterilización:** Procedimiento quirúrgico o químico para inhabilitar los órganos reproductivos en ejemplares fértiles;

- XIX. Fauna nociva: Conjunto de especies animales considerados dañinos para el ser humano, que pueden ser vector potencial de enfermedades infecto-contagiosas o causantes de daños a las actividades o bienes humanos y que bajo ciertas condiciones ambientales, pueden incrementar su población convirtiéndose en plaga;
- XX. **Ley:** La Ley 876 de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXI. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;
- XXII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XXIII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XXIV. **Reglamento:** El presente Reglamento para el municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXV. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por Médico Veterinario, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXVI. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;
- XXVIII. **Secretaría de Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIX. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXX. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que la Ley, el Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a

- los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio:
- XXXI. **Vivisección:** Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y
- XXXII. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.
- **Artículo 6.** Las autoridades municipales en la formulación y conducción de sus políticas hacia los animales, y las personas físicas y morales residentes en el municipio de Córdoba, deberán atender a las obligaciones y principios que les definen la Ley y este Reglamento, debiendo considerar que:
- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- VII. Les corresponde implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

CAPÍTULO II Atribuciones y Facultades de las Autoridades

Artículo 7. El Ayuntamiento, en materia de protección y bienestar animal, tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- Formular, conducir, supervisar, vigilar, proteger, atender, sancionar y resolver sobre la tenencia responsable y protección a los animales en su circunscripción, así como la salud pública y animal;
- II. Promover la participación de la ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- III. Coadyuvar con las autoridades federales y Estatales, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y Estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la Ley;
- V. Inspeccionar y sancionar a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas y de investigación y particulares que manejen animales, que contravengan la Ley o este Reglamento;
- VI. Promover la capacitación y actualización del personal que participe en actividades de verificación y vigilancia en el manejo de animales, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones, proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios;
- VII. Instalar el Consejo Ciudadano Municipal que será el órgano de consulta y de participación ciudadana, encargado de realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales;
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. Son facultades y atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal:

- I. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con los sectores social, privado y académico;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia,

- aun sin mediar denuncia, notificar de manera inmediata a las autoridades competentes, la infracción las disposiciones de la Ley, para sus efectos;
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia en cautiverio o comercialización de ejemplares de fauna silvestre o de especies bajo algún estatus de riesgo, por parte de personas físicas o morales que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia;
- IV. Celebrar convenios de colaboración y participación con los sectores social y privado;
- V Designar a la o el Titular del Centro Municipal de Salud y Control Animal, quien deberá ser Médico Veterinario titulado, con cédula profesional para ejercer, y procurar la instalación del Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; y
- III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico:

- Verificar que los propietarios de establecimientos para cría y venta de mascotas cuenten con los permisos administrativos necesarios y se encuentren al corriente con sus aportaciones para el buen funcionamiento del mismo; y
- II. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones del Centro Municipal de Salud y Control Animal:

- I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;
- II. Dar seguimiento a las quejas presentadas respecto de animales agresores o peligrosos;
- III. Dar seguimiento a las quejas presentadas sobre maltrato animal, instalaciones para animales inadecuadas e insalubres, viviendas, albergues o establecimientos, mediante visitas para constatar que se ajusten a las condiciones previstas en la Ley;

- IV. Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que se encuentra en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas; reubicando a los animales en espacios temporales o permanentes;
- V. Proporcionar los servicios de esterilización quirúrgica o química; consultas, vacunación antirrábica; aplicación de tratamientos parenterales; aplicación de sueros y quimioterapias; inmovilizaciones y férulas; desparasitaciones y vitaminas; certificados de salud;
- Las demás que le confiera éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Quien funja como Titular del Centro Municipal de Salud y Control Animal, por sí o a través de su personal tendrá las siguientes atribuciones:

- La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. Coadyuvar en la regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales:
- III. La creación, administración y actualización de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el municipio;
- IV. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto, estableciendo los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;
- V. Vigilar que las instalaciones del Centro Municipal de Salud y Control Animal se encuentren en condiciones para la correcta prestación del servicio, así como contar con el equipo, instrumental y biológico, que se utilice en diversas áreas;
- VI. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes;
- VII. Informar a la Jurisdicción Sanitaria, cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

- VIII. Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- IX. En coadyuvancia con la Secretaría del Medio Ambiente Estatal, implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el municipio;
- X. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia, y en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;
- XI. Vigilar que los animales, que no sean reclamados por sus dueños dentro del plazo de diez días, se aplique la NOM-033-ZOO-1995, en las condiciones humanitarias señaladas, y que sea analizada la masa encefálica para monitoreo de la circulación del virus rábico como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos;
- XII. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XIII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;
- XIV. Facilitar en casos inevitables, el sacrificio de animales por un Médico Veterinario de acuerdo a los métodos previstos en este Reglamento;
- XV. Cuidar que los ingresos generados con motivo de la prestación de servicios, se entreguen directamente a la tesorería municipal; y
- XVI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 13. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la Ley, corresponde integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

CAPÍTULO III

Del Consejo Consultivo para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 14. El Consejo Ciudadano Municipal para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de la ley, así como las propias de este Reglamento en beneficio de los animales en el municipio de Córdoba, Veracruz.

El Consejo Ciudadano Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una o un Presidente, que será, quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal;
- II. Cuatro Vocales del Sector Público, que serán Ediles con las Comisiones de Salud, de Ecología y Medio Ambiente, Participación Ciudadana y Policía y Prevención del Delito.
- III. Dos Vocales de la ciudadanía, que serán electos de las organizaciones no gubernamentales registradas en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales del municipio de Córdoba, Veracruz.
- IV. Quien sea titular del Centro Municipal de Salud y Control Animal
- V. Una Secretaría Técnica, que será quien ostente la titularidad de la Coordinación Municipal de Salud.

La participación en este Consejo será honorífica.

Artículo 15. Los dos Vocales de la ciudadanía del Consejo Consultivo Municipal, serán designados por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz por el tiempo que dure la administración y podrán ser ratificados por un periodo más. El Consejo Municipal deberá instalarse formalmente en sesión de Cabildo. Todos contarán con un suplente que será designado por los mismos Titulares.

Las o los Vocales podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del propio Consejo.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Consultivo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

 Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte del sector social, privado, académico y de investiga-

- ción que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con el municipio;
- II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción del municipio, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica;
- III. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la situación prevaleciente en el municipio respecto al tema de la protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno de los animales:
- V. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;
- VI. Proponer la agenda para la consecución de la aplicación de las Políticas Públicas en materia de protección y trato digno a los animales;
- VII. Las demás que determine este reglamento y los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 17. Corresponde a quien presida el Consejo Consultivo Municipal, el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el orden del día para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Dirigir y coordinar la realización de las sesiones del Consejo Consultivo Municipal;
- III. Designar por escrito de entre quienes integran el Consejo Consultivo Municipal al servidor público que deberá presidir las sesiones del mismo, en caso de ausencia;
- IV. Designar en los casos de ausencia del secretario técnico, al secretario que deba suplirlo;
- V. Someter a votación de los integrantes del Consejo Consultivo Municipal las resoluciones a tomar;
- VI. Emitir su voto de calidad en casos de empate en votaciones sobre asuntos específicos;
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el Consejo;

- VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias;
- IX. Someter a consideración del Consejo Consultivo Municipal, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del consejo municipal; y
- Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y Pleno del Consejo Consultivo Municipal.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Municipal el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Formular el orden del día de cada sesión a celebrarse;
- II. Suscribir las invitaciones que se lleven a cabo a los miembros del Consejo Consultivo Municipal, así como a los invitados especiales;
- III. Elaborar las actas de cada reunión celebrada;
- IV. Integrar la información resumida de los casos que se pondrán a consideración en cada reunión;
- V Proceder una vez que verifique que existe quórum, a notificar a quien preside para que dé inicio a la sesión; en caso contrario, deberá proceder a cancelar la sesión, convocando a una sesión extraordinaria, en cuyo caso, el quórum se determinará únicamente con los integrantes que se encuentren presentes;
- VI. Verificar que las propuestas que se sometan a consideración del Consejo Consultivo Municipal, cuenten con la documentación soporte mínima para su presentación;
- VII. Firmar las actas de las sesiones a las que asista;
- VIII. Enviar con la debida anticipación a cada uno de los miembros del Consejo Consultivo Municipal, el expediente de cada sesión que se realice;
- IX. Elaborar el manual de integración del Consejo Consultivo Municipal;
- X. Elaborar los diferentes informes que le solicite el Consejo Consultivo Municipal;
- XI. Someter los documentos comprendidos en las órdenes del día para su aprobación a quien presida el Consejo Consultivo Municipal;
- XII. Establecer las acciones para la ejecución de los acuerdos tomados en el Consejo Consultivo Municipal;

- XIII. Vigilar el cumplimiento de las metas que se hubiere propuesto cumplir el Consejo Consultivo Municipal;
- XIV. Informar de los avances o retrasos respecto a la ejecución de las acciones fijadas en los acuerdos;
- XV. Enviar a quienes integran el Consejo, el anteproyecto de las actas levantadas de las sesiones, para que dentro de un término de cinco días naturales, los vocales realicen los comentarios correspondientes;
- XVI. Resguardar la documentación que avale los trabajos, resoluciones y acciones del Consejo Consultivo Municipal;
- XVII. Llevar un registro de los convenios que se suscriban con las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como de las Instituciones Académicas y de Investigación Científica; y
- XVIII. Las demás que expresamente y de manera formal le asigne el presidente o el Consejo Consultivo Municipal en pleno.

Artículo 19. A quienes sean Vocales del Consejo Consultivo Municipal, les corresponde el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo Municipal;
- II. Apoyar al Consejo Consultivo Municipal en la interpretación de la ley y del presente Reglamento;
- III. Coordinar las acciones y consultas que se establezcan entre el Consejo Consultivo Municipal y sus áreas coordinadas;
- IV. Entregar con oportunidad a la Secretaría Técnica la documentación de los casos que requieran ser sometidos a la atención del Consejo Consultivo Municipal;
- V. Analizar el contenido del orden del d\u00eda y de los expedientes de las sesiones del Consejo Consultivo Municipal;
- VI. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo Municipal y emitir su voto al respecto;
- VII. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los casos considerados en las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; e

IX. Informar al Consejo Consultivo Municipal sobre el avance y cumplimiento de los asuntos bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV Del Centro Municipal de Salud y Control Animal

Artículo 20. El personal del Centro Municipal de Salud y Control Animal de Córdoba, estará capacitado para acompañar a la brigada de vigilancia animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o para actuar por sí sola, en las siguientes funciones:

- Coadyuvar en el rescate y protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- II. Responder a situaciones en peligro por agresión animal;
- III. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres para entregarlos a instituciones afines competentes para su resguardo;
- IV. Apoyar en el retiro de cadáveres de animales abandonados del área urbana:
- V. Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones contra la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas;
- VI. Coordinarse con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales y establecer los programas anuales de campañas sanitarias de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de esterilización y desparasitación.

Artículo 21. El animal rescatado o recogido será retenido dentro del Centro Municipal de Salud y Control Animal de Córdoba, donde estará a disposición de su propietario o de terceros, de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO V De la Tenencia de los Animales

SECCIÓN I

Animales Domésticos de Compañía

Artículo 22. La tenencia de los animales domésticos, su adecuado manejo y control son responsabilidad estricta de la o el propietario, quien está obligado a garantizar su bienestar respecto a alimentación, higiene, espacio, vacunación y salud en general.

Cada propietaria o propietario podrá tener la cantidad de animales que decida, en tanto que los pueda atender debidamente y sin afectar la buena vecindad ni el medio ambiente; el propietario que no pueda hacerse cargo de su animal podrá donarlo a algún albergue o a otro propietario, o en último término venderlo, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 23. Las propietarias o los propietarios de animales no destinados a la cría fomentarán la práctica de la intervención quirúrgica o química necesaria para evitar la reproducción indiscriminada de la especie. La esterilización de las hembras deberá suprimir el apetito sexual periódico o celo, con el fin de disminuir los contagios por enfermedades de transmisión sexual, especialmente el Tumor Venéreo Transmisible.

Quien posea animales destinados a la cría y venta se atendrán a lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 24. Quien detente la propiedad de cualquier animal, por ese solo hecho, tiene las siguientes obligaciones:

- Proporcionarle alimento suficiente y saludable, agua limpia, higiene, movilización, albergue ventilado que le proporcione cobertizo y sombra;
- II. Inmunizarlo con la frecuencia requerida para protegerlo contra las enfermedades propias de su especie, en especial contra la rabia; del mismo modo, exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por Médico Veterinario que acredite la situación de sanidad del animal, cuando le sea solicitado por la Autoridad competente;
- III. Cumplir la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario;
- IV. Acatar las disposiciones higiénicas sanitarias, emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; en especial los tratamientos adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar las infestaciones parasitarias;
- V. Retenerlo dentro de su propiedad, si ha de movilizarlo, deberá transportarlo asegurado adecuadamente en caja transportadora o sujeto con collar y correa o bozal, según la especie, tamaño y agresividad, para garantizar en todo momento su control;
- VI. Portar los utensilios necesarios para recoger de inmediato las heces fecales que el animal vierta en la vía pública o áreas privadas y depositarlas en la basura debidamente separados;

- VII. Mantener limpio de excretas el lugar donde se encuentre el animal, evitando olores perjudiciales y contaminación por vectores que proliferan en heces fecales;
- VIII. Hacerse responsable por los daños, perjuicios y lesiones físicas que sus mascotas ocasionen a terceros, en el interior y fuera de su vivienda;
- IX. Valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que los animales que estén bajo su custodia temporal, entrenamiento, tratamiento médico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa y actividades similares, reciban un trato humanitario en su desarrollo y puedan satisfacer con bienestar su comportamiento animal; y
- Otorgar a las Autoridades competentes y organismos auxiliares, las facilidades para su captura, si ésta se hace necesaria.

Artículo 25. Quien detente la propiedad de cualquier animal debe abstenerse de:

- Liberarlo o abandonarlo en la vía pública;
- II. Mantenerlo continuamente atado de una manera que le cause sufrimiento;
- III. Recluirlo en el interior de vehículos, así como en azoteas descubiertas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo;
- IV. Permitir que se realicen actos de crueldad contra ellos;
- V. Permitir actos para modificar negativamente los instintos naturales de su mascota, a excepción de quienes estén legalmente autorizados por autoridad competente, para realizar dichas actividades:
- VI. Azuzarlos para que se agredan entre ellos, y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado;
- VII. Transportar animales suspendidos por los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automotores, y tratándose de aves, con las alas cruzadas; o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal;
- VIII. Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física;
- IX. Realizar cualquier mutilación que se efectúe injustificadamente, o en condiciones inadecuadas, sin la intervención de un Médico Veterinario que garantice el cuidado postquirúrgico para el animal; y

X. Abandonar a un animal en centros veterinarios, hospitales, clínicas o consultorios, de adiestramiento canino, estética canina o centros de resguardo, por un periodo mayor de 5 días después de haber recibido la atención médica o servicio para lo que fue admitido.

Artículo 26. La posesión de animales silvestres, aunque sea a título de mascotas, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 27. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que deban acompañarlas por prescripción médica, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, para lo cual deberán estar sujetos con arnés y portar identificación autorizada.

SECCIÓN II

Animales Domésticos con Fines Comerciales

Artículo 28. La reproducción, exhibición y comercialización de animales será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente autorizados por la autoridad competente y que cuenten con licencia de uso de suelo expedida por el Ayuntamiento.

Queda prohibida la reproducción casera de animales con fines de comercialización así como la venta de los mismos por personas y en sitios no autorizados.

Artículo 29. Se prohíbe la venta de animales a menores de edad, que no estén acompañados por un adulto, el cual se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 30. Queda prohibido vender, rifar y obsequiar animales vivos, especialmente cachorros de cualquier especie, en la vía pública, casas particulares, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cuente con los permisos correspondientes.

Artículo 31. Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por Médico Veterinario que cuente con cédula profesional, que acredite el buen estado de salud general del animal y el programa de inmunización y desparasitación interna y externa que se le haya aplicado.

Los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados, y sus crías, no pueden ser objeto de comercio abierto; en todo caso, debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 32. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar

con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 33. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- Animal y especie de que se trate;
- Sexo, edad del animal, y nombre, en su caso;
- Nombre de quien adquiere;
- Domicilio donde residirá el animal;
- Procedencia del animal:
- Calendario de vacunación; y
- Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual sobre la alimentación, albergue y cuidado del animal adquirido, que incluya además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que cometen quienes incumplen las disposiciones establecidas por la Ley, dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Quien adquiera deberá firmar una carta-compromiso sobre la futura atención y manutención del ejemplar adquirido, y anexar comprobante de identificación y de su domicilio.

Los establecimientos deberán conservar copia del certificado de venta y la carta-compromiso, registrarán la operación en una bitácora y darán seguimiento semestral a la situación del animal durante los dos años siguientes, la bitácora y las copias serán mostradas a la autoridad correspondiente, cuando sean solicitadas por escrito.

Artículo 34. De manera similar, quien administre el albergue o zoológico podrán dar en adopción a sus animales considerados no silvestres, para lo cual deberán:

- I. Verificar que el adoptante sea una persona mayor de 18 años, que acredite buena disposición, sentido de responsabilidad, los medios económicos necesarios para garantizar la atención requerida que implica la tenencia de un animal, así como contar con el espacio físico propicio para las necesidades del animal de que se trate;
- II. Solicitar al adoptante copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y un número telefónico o correo electrónico para su localización;

- III. Entregar a los animales previamente desparasitados, vacunados y esterilizados, tratándose de cachorros el convenio de adopción incluirá el compromiso para llevar a cabo la esterilización del animal en tiempo determinado, su incumplimiento revocará la adopción como medida de sanción, debiéndose regresar la mascota al albergue si no se llevó a cabo la esterilización en tiempo y forma;
- IV. Requerir al adoptante un collar con placa de identificación para la mascota que recibirá, y que incluya el nombre asignado a dicho animal y los datos de contacto del adoptante para el caso de extravío. la entrega del animal al adoptante estará condicionada al cumplimiento de este requisito;
- V. Suscribir con el adoptante el convenio de adopción, entregándole copia del mismo;
- VI. Orientar a los adoptantes sobre las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; y
- VII. Llevar un registro de las adopciones, incluyendo los datos de los adoptantes.

Artículo 35. Toda adopción estará condicionada al cumplimiento del presente Reglamento, a efecto de garantizar el trato digno, respetuoso y afectuoso hacia los animales.

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento por parte de los adoptantes extingue el convenio de adopción, por lo que los animales deberán ser devueltos al albergue respectivo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 36. Toda persona física o moral que dé servicio de seguridad privada con perros o la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública en los términos establecidos en el Reglamento de la materia.

Artículo 37. La exhibición de animales para venta será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal.

La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.

SECCIÓN III

Animales de Abasto

Artículo 38. El traslado, estabulación, sacrificio y disposición de los productos de los animales de abasto, deberá ajustarse al Reglamento Municipal de Rastro, y a las Normas Oficiales Mexicanas que en la materia expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 40. El sacrificio humanitario de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 41. Todo rastro, local e instalación en donde se realice el sacrificio humanitario de animales de abasto, deberá contar con la presencia de un médico veterinario responsable, el cual deberá verificar la salud y el bienestar de los animales, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 42. Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente al cajón de sacrificio.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán arrastrados al cajón de sacrificio, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta el cajón de sacrificio en una carretilla o plataforma rodante.

Artículo 43. El tiempo que permanezcan los animales en los corrales de estabulación será el determinado en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Durante dicho tiempo los animales deberán tener disponibilidad de agua limpia y suficiente. En el caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el rastro, se les deberá proporcionar además alimento suficiente.

Artículo 44. Los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles dolor, sufrimiento, agitación o lesiones. En ningún caso se atarán las patas ni serán suspendidos antes de la insensibilización y sacrificio.

Se exceptúan de lo anterior las aves de corral y los conejos, los cuales podrán ser suspendidos para su sacrificio, siempre y cuando ésta se realice de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 45. Se prohíbe utilizar los aparatos de insensibilización eléctrica para efectuar la sujeción o inmovilización o para obligar a los animales a moverse.

Artículo 46. Los animales no deberán ser introducidos en el cajón de sacrificio, hasta que la persona encargada de la insensibilización esté preparada para efectuarla.

Artículo 47. El sacrificio humanitario de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento.

Artículo 48. Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Artículo 49. La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para el sacrificio de aves de corral y conejos.

SECCIÓN IV

Animales Silvestres

Artículo 50. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. El propietario, poseedor o encargado que cuente con ella o que permita que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. La posesión no autorizada de animales silvestres es penalizada por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y el Código Penal Federal.

SECCIÓN V

Animales de Monta, Tiro y Carga

Artículo 52. Quien tenga propiedad, posesión o bajo su encargo animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 53. Las personas que se dediquen a la prestación del servicio de monta recreativa, además de lo señalado en el artículo anterior, requieren autorización del Ayuntamiento a través del Titular del Centro Municipal de Salud y Control Animal, en la que deberá constar:

- Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos;
- IV. El horario en el cual se pretende prestar el servicio;
- V. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;
- VI. Medidas de control sanitario contempladas;
- VII. Nombre y número de cédula del médico veterinario encargado de la salud de los animales.

Artículo 54. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, y los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 55. En los casos de animales destinados para carga, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 56. Si la carga consiste en atados de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 57. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características, asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 58. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal.

Artículo 59. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en dichas condiciones.

Artículo 60. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 61. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

SECCIÓN VI

Enseñanza e Investigación Científica con Animales

Artículo 62. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el municipio de Córdoba, quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

SECCIÓN VII

Instalaciones

Artículo 63. Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad municipal, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en las leyes federales.

Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con un Médico Veterinario titulado, como responsable, su programa de bienestar animal, personal capacitado, condiciones adecuadas, y serán reguladas y supervisadas por el Centro de Salud y Protección Animal.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. El Centro Municipal de Salud y Control Animal deberá contar con instalaciones cubiertas y al aire libre suficientes para realizar las funciones administrativas y de protección a que les obliga el presente Reglamento.

Especial atención debe brindar a disponer de espacios para la recuperación de los animales sometidos a cirugía durante las campañas de esterilización.

Los animales pueden ser devueltos a sus propietarios en cuanto den muestras de salir de la anestesia; sin embargo, los animales abandonados o callejeros deberán quedarse en observación entre seis y doce horas, hasta que recuperen totalmente su movilidad.

Artículo 65. El Ayuntamiento, mediante un permiso otorgado a través de la Coordinación de Salud, con el visto bueno de la jurisdicción sanitaria, permitirá la apertura de albergues para animales a las Asociaciones protectoras de animales, así como a aquellas personas físicas y morales legalmente constituidas, para el cuidado y protección de la vida y desarrollo natural de los animales, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en las normas oficiales mexicanas que le competen, así como lo señalado en el presente ordenamiento.

Específicamente los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- Contar con la autorización de operación correspondiente, que registre la capacidad de animales que puedan resguardar;
- II. Contar con la licencia de uso del suelo municipal;
- III. Tener un área cubierta suficiente para la capacidad de huéspedes proyectada, donde además puedan incluir casas o jaulas para perros y gatos domésticos, o alguna otra especie que admitan en resguardo;
- IV. Contar con un Médico Veterinario con cédula profesional;
- V. Tener los servicios de agua, energía eléctrica y drenaje;
- VI. Contar con métodos de entierro sanitario o cremación, por sí mismos o en convenio, autorizados por la autoridad correspondiente;
- VII. Implementar programas de adopción de animales, que deberán cumplir los requisitos especificados en este Reglamento;

- VIII. Llevar un registro sobre la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza, estado sanitario en el momento de ingreso y actualizado de acuerdo a incidencias, eventos de vacunación, desparasitación y cirugías; así como la esterilización obligatoria para cada uno de los animales que ingrese. Este reporte será entregado anualmente al Centro Municipal de Salud y Control Animal;
- IX. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación relativa a las autoridades que lo soliciten, en cualquier momento que lo consideren necesario; y
- Las demás que la Autoridad Municipal competente considere.

La Autoridad Municipal, podrá verificar o inspeccionar en todo momento las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 66. Las instalaciones para los criaderos de animales con fines comerciales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de funcionamiento, emitida por el Centro Municipal de Salud y Control Animal;
- II. Contar con un médico veterinario con cédula profesional;
- III. Licencia de Uso de Suelo, emitida por la Dirección de Obras Públicas;
- IN. Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales;
- V. Mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo;
- VI. Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales;
- VIII. Control de reproducción;
- IX. Llevar un registro de partos, ventas y muertes, en el que consignarán los datos de los progenitores, de los adquirentes y de las causas fatales, así como las fechas de esos eventos; y
- X. Los demás que a juicio de las Autoridades Municipales competentes sean necesarios.

La autoridad municipal, podrá verificar o inspeccionar en todo momento las instalaciones de los criaderos de animales para el exacto cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 67. Los establecimientos comerciales que realicen actos de compraventa de animales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Licencia de funcionamiento, emitida por el Centro Municipal de Salud y Control Animal;
- II. Licencia de uso de suelo, emitida por la Dirección de Obras Públicas;
- III. Instalaciones adecuadas para el cobijo de los animales, que eviten el hacinamiento y los protejan contra las inclemencias del tiempo;
- IV. Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Mantener separados a los ejemplares adultos para evitar su reproducción; y
- VI. Elaborar y conservar un reporte de cada ejemplar vendido, según las especificaciones contenidas en este Reglamento;
- VII. Los demás que a juicio de las Autoridades Municipales competentes sean necesarios.

La Autoridad Municipal, podrá verificar o inspeccionar en todo momento las instalaciones de los establecimientos de comercio de animales para el exacto cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 68. Los Médicos Veterinarios que realicen cirugías deben contar con las instalaciones suficientes para garantizar el manejo higiénico y profesional de los pacientes, así como su atención postoperatoria.

SECCIÓN VIII

Captura y Disposición de Restos de Animales no Destinados al Abasto

Artículo 69. Son objeto de captura los animales que deambulen en la vía pública con reporte de agresión o lesión a personas o a otros animales. La captura podrá ser realizada por las Brigadas de Vigilancia Animal estatales, o por personal de Centro Municipal de salud y control Animal.

Todo animal agresor que tenga propietario y que lesione en la vía pública o haya tenido contacto de riesgo con una persona, será sometido a observación durante diez días en el Centro Municipal de Salud y Control animal.

Todo animal que no sea reclamado por su propietario al término de 72 horas, será considerado callejero y quedará a disposición del mismo Centro para ofrecerlo a terceros que se responsabilicen de él tras los diez días de observación; en caso de no ser solicitados en adopción se aplicará la NOM-033-ZOO-1995 y NOM-042SSA2-2006.

Los animales que sean reclamados por sus propietarios dentro del término y el concepto mencionado, serán entregados previa identificación del animal y presentación del certificado de vacuna o la solicitud de vacunación en el momento. La devolución de estos animales a su propietario causará la sanción marcada en el presente Reglamento.

Quien detente la propiedad de animales capturados, que no los reclamen o que se nieguen a recuperarlos, serán sancionados económicamente por violación de la Ley, que prohíbe el abandono de animales

A toda mascota que ingrese a este Centro, se le aplicará un método de identificación individual.

Artículo 70. La recuperación por el propietario de animales considerados como reincidentes causará el pago doble de lo establecido, por una única ocasión.

Ningún animal será devuelto si reincide en agresión.

Artículo 71. En caso de que el propietario haya puesto a resguardo al animal agresor y al recibir el requerimiento de entrega para observación por parte del Centro Municipal de Salud y Control Animal, se negare a entregarlo o firmar el convenio de responsabilidad, la Coordinación de Salud podrá solicitar el apoyo a la autoridad sanitaria competente o seguridad pública para capturar y trasladar al animal al Centro Municipal de Salud y Control Animal además de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 72. Las personas que agredan verbal o físicamente al personal encargado de captura de animales callejeros o con reporte de agresión, serán sujetos de una sanción administrativa independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 73. Los trámites para la recuperación de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro Municipal Salud y Control Animal.

Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga la devolución de éstos en la vía pública; en caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

Artículo 74. El sacrificio humanitario de animales de compañía, de animales de trabajo, de animales silvestres en cautiverio y animales utilizados para enseñanza e investigación, únicamente podrá ser realizado por un médico veterinario y en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal presente una incapacidad física o padezca una enfermedad incurable que le impidan vivir y desarrollarse con dignidad, o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando representen un riesgo real o potencial para las personas, otros animales o ellos mismos; y
- III. Por emergencia sanitaria decretada por las autoridades competentes para el efectivo control de epizootias y epidemias.

Artículo 75. No es procedente el sacrificio humanitario de animales sin causas justificadas a las que se refiere el presente Reglamento. Los médicos veterinarios podrán negarse a realizar el sacrificio de animales cuando lo juzguen improcedente.

Artículo 76. El sacrificio de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, identificada como "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres" y las que se expidan con posterioridad, para la especie de que se trate.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 77. Está prohibido el sacrificio de hembras en periodo evidente de gestación; éstas serán enviadas a las Albergues o Asociaciones Protectoras de Animales para su seguimiento.

Artículo 78. Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, por golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 79. Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico.

En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en el lugar del sacrificio.

Artículo 80. El Centro Municipal de Salud y Control Animal notificará a la Coordinación de Limpia Pública sobre la existencia de animales muertos en la vía pública. Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia, la existencia de restos de animales muertos en la vía pública.

Artículo 81. Serán sancionados en los términos de este Reglamento, los particulares que abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o a la intemperie.

SECCIÓN IX

Vacunación Antirrábica

Artículo 82. Es obligación de quien detente la propiedad o posesión de perros, gatos y demás animales domésticos, aplicar anualmente la vacuna contra la rabia y contar con el correspondiente certificado expedido por los Servicios de Salud de Veracruz o Médico Veterinario con Cédula Profesional autorizado para ejercer su profesión. Estos ejemplares deberán ser vacunados a partir de dos meses de edad.

Artículo 83. El universo de la población animal susceptible de vacunación antirrábica, será determinado por censos que deberán actualizarse anualmente, elaborados por personal a cargo del Centro Municipal de Salud y Control Animal, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria.

Artículo 84. La vacuna antirrábica que sea aplicada por el personal del Centro Municipal Salud y Control Animal, será gratuita, así como el certificado de vacunación; los establecimientos privados que se dediquen a la comercialización de animales domésticos, aplicarán la vacuna correspondiente incluyendo su costo en el precio de venta.

Artículo 85. Los Servicios de Salud de Veracruz a través de la Jurisdicción Sanitaria VI en coordinación con el Ayuntamiento y las asociaciones de Médicos veterinarios, con los cuales se haya celebrado convenio de colaboración, llevarán a cabo anualmente dos fases intensivas de vacunación antirrábica, así como un programa permanente de vacunación. Se sancionará a todo aquel vacunador que no cuente con la autorización respectiva expedida por la Jurisdicción Sanitaria No. VI de los Servicios de Salud de Veracruz.

Artículo 86. El Centro Municipal de Salud y Control Animal, establecerá contacto con la Jurisdicción Sanitaria de Córdoba o el laboratorio estatal de los servicios de salud de Veracruz, para efectuar el diagnóstico confirmatorio a través de IFD del encéfalo de los animales sospechosos. En su momento notificará a los propietarios el resultado del análisis y las medidas a tomar, en su caso.

CAPÍTULO VI Del Bienestar y Protección

SECCIÓN I

Cultura de Protección Animal

Artículo 87. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, dentro de sus programas, difundirá el contenido de este Reglamento, inculcando en las personas, el respeto por todas las formas de vida animal, asimismo hará campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a todos los animales, y para desincentivar la compraventa de especies silvestres.

Artículo 88. Todo acto de crueldad hacia cualquier animal, ya sea intencional o imprudencial será sancionado.

Se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales los siguientes:

- Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud.
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia.
- III. Tratándose de animales domésticos o de labor, el descuido de las condiciones de vida, ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal a punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

Artículo 89. Quien posea un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione en la vía pública, a las personas, bienes y al medio en general, por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 90. Las cirugías de cualquier tipo sólo podrán realizarse por un Médico Veterinario en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, o en espacios habilitados para las campañas intensivas proporcionadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 91. Sólo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados, a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, sin fines de sacrificio del adoptado.

En el caso de animales menores a tres meses o cuya esterilización sea temporalmente inviable, el adoptante firmará una carta compromiso para llevarla a cabo en cuanto sea posible.

Artículo 92. Cualquier persona podrá inconformarse por los problemas que causen los animales domésticos propiedad de sus vecinos, notificando por escrito a la Coordinación de Salud o Centro Municipal de Salud y Control Animal, la cual dará aviso a la Secretaría de Salud.

Artículo 93. Queda estrictamente prohibido dentro del municipio de Córdoba, Veracruz, los espectáculos circenses con animales; la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre; las peleas de perros; espectáculos de tauromaquia que lesionen, maltraten o sacrifiquen a los animales; así como las peleas de gallos con objeto punzocortantes.

SECCIÓN II

Animales Agresivos

Artículo 94. Todo animal con reporte de agresividad o lesiones será objeto de captura y observación.

Artículo 95. Si quien detenta la propiedad del animal agresor decide que éste sea observado en su domicilio, obtendrá esta autorización siempre y cuando firme un documento de responsabilidades con el Centro municipal de Salud y Protección Animal comprometiéndose a lo siguiente:

Contratar a su costa un Médico Veterinario que pertenezca a las Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Córdoba, Veracruz, para que observe al animal durante el término reglamentario y entregar por escrito un reporte diario al encargado del Centro Municipal de Salud y Control Animal, sobre el estado de salud de la mascota; al término del plazo, entregará un certificado de salud.

Si además de este compromiso, se demuestra que la agresión ocurrió dentro del domicilio del propietario, se exentará a éste del pago por sanción administrativa y captura.

Artículo 96. Los animales no vacunados contra la rabia, que hayan sido lesionados por un animal rabioso o bajo sospecha de infección que no haya sido capturado, serán sacrificados. Únicamente podrán quedar bajo vigilancia y responsabilidad de su propietario, previa firma de convenio de responsabilidad, aquellos animales que demuestren tener vacunación vigente, los cuales serán revacunados después del incidente y sometidos a observación por periodo de seis meses como lo establece la NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos.

Artículo 97. Quien posea un animal que agreda o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé este Reglamento.

Esta hipótesis no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

SECCIÓN III

Denuncia Ciudadana

Artículo 98. Toda ciudadana o ciudadano podrá denunciar ante la Coordinación Municipal de Salud o el Centro Municipal de Salud y Control Animal, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 99. A efecto de darle curso a la denuncia, bastará que se señalen los datos necesarios para localizar los hechos y su ubicación, así como el nombre y domicilio del denunciante, la autoridad competente deberá manejar con discreción los datos proporcionados por el denunciante.

Artículo 100. La denuncia será turnada al Centro Municipal de Salud y Control Animal, cuyo titular notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 101. El mismo Centro Municipal de Salud y Control Animal, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya realizado, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia y, en su caso, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénicas sanitarias adoptadas, dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de este Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infrac-

ción, el Centro Municipal de Salud y Control Animal iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

SECCIÓN IV

Medidas de Seguridad

Artículo 102. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el estado;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 103. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten.

Artículo 104. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 105. Si la autoridad competente ordena algunas de las medidas de seguridad previstas en la Ley, este Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VII De las Sanciones

Artículo 106. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por la presente Ley, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 107. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa, de diez a quinientos días de salario;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por esta Ley;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento;
- VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos del presente Reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.

Artículo 108. La violación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se

sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establecen los artículos 109 y 111 de este Reglamento, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el municipio de Córdoba, Veracruz.

La violación de las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Reglamento se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establecen los artículos 109 y 111 de este Reglamento, con arresto administrativo hasta por 36 horas y/o con multa de 10 a 500 días de salario mínimo vigente en el municipio de Córdoba, Veracruz.

Artículo 109. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 300 días de salario mínimo, vigente en el municipio de Córdoba, Veracruz.

De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, así como en el párrafo primero de este artículo, el Centro Municipal de Bienestar Animal podrá aplicar las demás previstas en el artículo 107 de este Reglamento, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

Artículo 110. En los casos de animales silvestres víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría los canalizará en su caso a zoológicos debidamente establecidos.

En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por asociaciones protectoras de animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

Artículo 111. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 112. Las multas que fueren impuestas por la Autoridad Municipal, en términos de este Reglamento, serán remitidas a la Tesorería Municipal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes.

No se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto, mientras no fuere satisfecho el importe de las mismas por los infractores.

Artículo 113. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Reglamento de Bienestar Animal para el municipio de Córdoba, Veracruz, se hará obligatorio y surtirá efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Lo no previsto por el Reglamento de Bienestar Animal para el municipio de Córdoba, Veracruz, será resuelto por el titular de la Presidencia Municipal.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de Bienestar Animal.

Dado en la sala de Cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

Sufragio efectivo. No Reelección

Mvz. Jaime Tomás Ríos Bernal Presidente Municipal Rúbrica.

Lic. Luis Alberto García Hernández Síndico Municipal Rúbrica.

C. Juan Antonio García Régules Regidor Primero Rúbrica. Lic. Raúl Sentíes Portilla Regidor Segundo Rúbrica.

C. Elisa Paola de Aquino Pardo Regidora Tercera Rúbrica.

C.P. Guillermina Fernández Fdez. Regidora Cuarta Rúbrica.

Lic. Mirna Leticia Puertos Tinajero Regidora Quinta Rúbrica

Lic. Ernesto de Gasperín Limón Regidor Sexto Rúbrica.

C. Ricardo Navarro Bermúdez Regidor Séptimo Rúbrica.

C. Humberta Solís Segura Regidora Octava Rúbrica.

C. Rodolfo Cordera Perdomo Regidor Noveno Rúbrica.

C. Iván Antonio Espinoza Regidor Décimo Rúbrica.

Prof. Rodolfo R. de Gasperín Gasperín Secretario del Ayuntamiento Rúbrica. El suscrito Profr. Rodolfo R. de Gasperín Gasperín, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, certifica que el presente legajo que consta de treinta y ocho hojas escritas por su anverso, es copia auténtica del archivo que se encuentra en poder de esta secretaría.

H. Córdoba, Ver., a 2 de septiembre de 2015

Profr. Rodolfo R. de Gasperín Gasperín Rúbrica.

folio 1217

AVISO

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

AVISO

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN	
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$	2.67
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$	1.81
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$	536.31
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$	164.90
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN	
A) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas.	2	\$	157.04
B) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$	392.61
C) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$	471.13
D) Número Extraordinario.	4	\$	314.09
E) Por hoja certificada de Gaceta Oficial.	0.57	\$	44.76
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$	1,177.83
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$	1,570.44
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$	628.18
Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$	863.74
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$	117.78

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 68.28 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: Elvira Valentina Arteaga Vega Director de la *Gaceta Oficial*: Enrique Alejandro Galindo Martínez

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local 4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la Gaceta Oficial está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008